

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00376-00**

**ACCIONANTE: DOMINGO RAMÍREZ OCHOA y CONCEPCIÓN SISA ACUÑA**

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
COLFONDOS S.A.**

**VINCULADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por los señores **DOMINGO RAMÍREZ OCHOA y CONCEPCIÓN SISA ACUÑA** quienes solicitan el amparo de su derecho fundamental a la seguridad social, presuntamente vulnerado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiestan los accionantes que su hija, quien en vida se llamaba Jenny Tatiana Ramírez Sisa, se encontraba afiliada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

Que su hija falleció el 05 de mayo de 2021 y que al momento de su fallecimiento no tenía hijos ni compañero permanente.

Que solicitaron a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y que les fue negada por cuanto no se demostró su dependencia económica.

Que se desempeñan en oficios varios y, como consecuencia de ello, dependían en gran parte de los ingresos de su hija.

Conforme a lo anterior solicitan el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** reconocer a su favor la pensión de sobrevivientes.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.:**

La accionada allegó contestación el 25 de mayo de 2022 en la que señaló que, mediante comunicado RAD-91975-11-21 del 26 de noviembre de 2021, aprobó la devolución de saldos de la señora Jenny Tatiana Ramírez Sisa a favor de los señores DOMINGO RAMÍREZ OCHOA y CONCEPCIÓN SISA ACUÑA, más no la pensión de sobrevivientes.

Que existe una Póliza de Siniestro No. 600-000015-01 suscrita con la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y en la cual se estableció que está a cargo de ésta lo referente al estudio y pago de las sumas adicionales por sobrevivencia.

Que la Compañía de Seguros Bolívar S.A. objetó la solicitud de los accionantes y la negó por cuanto no lograron demostrar que dependían económicamente de su hija.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto los accionantes no cumplen los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.

#### **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.:**

La vinculada allegó contestación el 31 de mayo de 2022 en la que manifestó que, la acción de tutela es improcedente por cuanto las discusiones relacionadas con trámites pensionales deben ser resueltas por el Juez Ordinario Laboral.

Que los accionantes no probaron la existencia de un perjuicio irremediable por la presunta afectación de su derecho fundamental, ni mucho menos que el perjuicio le fuera imputable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Que COLFONDOS S.A. contrató con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el seguro “*previsional IS*”, a través de la póliza No. 600000000-1501, que tiene como finalidad la cobertura de la suma adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común.

Que COLFONDOS S.A. presentó ante la Aseguradora la reclamación de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Jenny Tatiana Ramírez Sisa, a favor de DOMINGO RAMÍREZ OCHOA y CONCEPCIÓN SISA ACUÑA en calidad de padres, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993.

Que objetó el reconocimiento y pago de la suma adicional, teniendo en cuenta que los accionantes no acreditaron el cumplimiento del requisito de dependencia económica esgrimido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la Ley 100.

Conforme a lo anterior, solicita ser desvinculada, al no haber vulnerado ninguna garantía *iusfundamental*, toda vez que atendió oportunamente la solicitud de pago de la suma adicional y dio respuesta de acuerdo con los soportes y las evidencias obtenidas.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la seguridad social de **DOMINGO RAMÍREZ OCHOA y CONCEPCIÓN SISA ACUÑA**, presuntamente vulnerado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, al no haberle reconocido y pagado la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hija Jenny Tatiana Ramírez Sisa?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA (T-324 DE 2018)

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*<sup>2</sup>.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*<sup>3</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la Corte ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal<sup>4</sup>. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T-723 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

<sup>5</sup> Sentencia T-705 de 2012.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>6</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser **impostergable**, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable<sup>7</sup>.

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008 se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la **carga** de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”*

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la Corte también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial<sup>8</sup>. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-225 de 1993.

<sup>7</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>8</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>9</sup> Sentencia C-543 de 1992.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL PARA EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>10</sup>. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio o temporal<sup>11</sup>.

Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela queda sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces. Esto permite preservar la naturaleza de la acción en cuanto (i) se evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, caracterizados por ofrecer los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.

La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional establecer la funcionalidad de tales mecanismos teniendo en cuenta la situación del accionante para concluir si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado.

Finalmente, el juez de tutela debe ser más flexible estudiando la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta<sup>12</sup>. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues el actor no puede soportar las cargas y

---

<sup>10</sup> Sentencias T- 225 de 1993, T-789 de 2003, T-761 de 2010, T-424 de 2011, T-440A de 2012, T-206 de 2013 y T-471 de 2014.

<sup>11</sup> El artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, establece que en esta última situación, el accionante adquiere la obligación de acudir a las instancias ordinarias durante los 4 meses siguientes para que allí se desarrolle el debate jurídico de fondo sobre los hechos planteados en su demanda.

<sup>12</sup> Sentencias T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-1088 de 2007, T-953 de 2008, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-225 de 2012, T-206 de 2013 y T-269 de 2013, entre otras.

los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad<sup>13</sup>.

En relación con el pago de prestaciones sociales a través de la acción de tutela, la Corte ha señalado reiteradamente que, como regla general, esta no es idónea para tal efecto, pues existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles en las jurisdicciones ordinaria laboral y contenciosa administrativa.

Sin embargo, el Alto Tribunal también ha sido enfático al afirmar que el derecho a la seguridad social es de carácter fundamental y resulta tutelable cuando el impago de una prestación social compromete el mínimo vital del actor o de su núcleo familiar, así como otro de sus derechos fundamentales, como la educación, la salud o la vida en condiciones dignas, entre otros<sup>14</sup>.

En el caso específico de la **pensión de sobrevivientes**, las diferentes Salas de Revisión han sostenido, que la pensión puede pasar de ser una simple prestación social, a convertirse en un derecho fundamental autónomo e inalienable<sup>15</sup>. Seguidamente, han defendido la procedibilidad excepcional de la acción de tutela a través de la cual se solicita su reconocimiento y/o pago, por considerar que, si bien los otros mecanismos de defensa judicial disponibles son idóneos, no siempre son eficaces para salvaguardar los derechos que están en juego<sup>16</sup>.

En este sentido, han condicionado la procedibilidad del recurso de amparo al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que el peticionario pertenezca a un grupo de especial protección constitucional; (ii) **que la falta de pago de la prestación genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales (especialmente, su mínimo vital o salud)**; (iii) que se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que aparezcan acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados<sup>17</sup>.

En suma, la determinación sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales, exige al juez constitucional el despliegue de un análisis de

---

<sup>13</sup> Sentencias T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-1088 de 2007, T-953 de 2008, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-202 de 2012 y T-206 de 2013, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencias T-196 de 2000, T-243 de 2002, T-433 de 2002, T-857 de 2002, T-763 de 2003, T-333 de 2008, T-602 de 2008, T-917 de 2009, T-730 de 2012 y T-150 de 2014, entre otras.

<sup>15</sup> Sentencias T-221 de 2004 y T-662 de 2010.

<sup>16</sup> Sentencias T-221 de 2004, T-859 de 2004, T-662 de 2010, T-674 de 2010, T-395 de 2013, T-471 de 2014, T-317 de 2015 y T-735 de 2015.

<sup>17</sup> Sentencia T-314 de 2019

inmediatez y subsidiariedad que comprenda los aspectos cuantitativos y cualitativos de las circunstancias que rodean a quien reclama el reconocimiento de la prestación económica.

### CASO CONCRETO

Los señores **DOMINGO RAMÍREZ OCHOA** y **CONCEPCIÓN SISA ACUÑA** interponen acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, al no haberseles reconocido la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hija Jenny Tatiana Ramírez Sisa.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, al contestar la acción de tutela, manifestaron que la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes elevada por los accionantes fue negada, en tanto que no acreditaron el requisito de dependencia económica respecto de la causante. Sostuvieron, además, que la inconformidad o controversia planteada, debe dirimirse en la jurisdicción ordinaria y no por este medio.

Teniendo en cuenta los antecedentes esbozados y previo a realizar un análisis de fondo, es necesario determinar si la presente acción cumple con el presupuesto de subsidiariedad.

Como se expuso en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, evento en el que la intervención del juez constitucional se hace necesaria para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, *atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante*<sup>18</sup>.

En este caso la discusión deviene de la omisión en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los accionantes, es decir, se trata de un conflicto económico-jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura del artículo 2° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, según el cual: *“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

---

18 Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991

No obstante, los actores no acudieron al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, consideraron prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir que, prescindir de la Jurisdicción Ordinaria en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad de los interesados de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En tal sentido, y siguiendo los parámetros jurisprudenciales esbozados en el marco normativo de esta providencia, la idoneidad que se predica del proceso ordinario laboral, debe ser contrastada a partir de la observancia de cuatro condiciones que tienen la capacidad de convertir al amparo en un mecanismo directo de defensa judicial.

Dichas condiciones son: **(i)** que el peticionario pertenezca a un grupo de especial protección constitucional; **(ii)** que la falta de pago de la prestación genere un alto grado de riesgo o afectación de los derechos fundamentales; **(iii)** que se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos; y **(iv)** que aparezcan acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados (ausencia de capacidad de resiliencia para esperar la definición del proceso en la vía ordinaria).

En el presente caso, se observa que la **primera condición** no se encuentra acreditada, pues los accionantes no allegaron prueba alguna que dé cuenta de su *pertenencia a alguno de los grupos* establecidos por la Corte Constitucional como sujetos de especial protección constitucional; por el contrario, son personas de 63 y 59 años, es decir que no pertenecen a la tercera edad y no han superado la línea actual de esperanza de vida, y tampoco obra prueba de que alguno presente una situación de indefensión o discapacidad que conlleve a un análisis más flexible de los presupuestos de procedibilidad de la acción.

En todo caso, debe advertirse que, aun si en gracia de discusión los accionantes se encontraran en alguna de dichas circunstancias, las mismas *per se* no son suficientes para la procedencia del amparo constitucional, pues ello implicaría que *“la jurisdicción constitucional sustituya siempre o casi siempre a la jurisdicción ordinaria en conflictos que involucren a (...) sujetos de especial protección”*<sup>19</sup>. En consecuencia, esa eventual situación

---

19 Sentencia T-563 de 2017.

debería complementarse con el cumplimiento de los demás presupuestos establecidos por la Corte Constitucional.

Frente a la **segunda condición**, debe decirse que los accionantes no hicieron alusión a que se les estuviera vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, aun si lo hubieran manifestado, no aportaron prueba alguna tendiente a acreditar la existencia de un *alto riesgo o afectación* de su mínimo vital, que imponga la intervención urgente e inmediata del juez constitucional.

Aun cuando en los hechos 5 y 6 del escrito de tutela los accionantes afirmaron que: *“dependíamos en gran parte de los ingresos de mi hija ya que yo me desempeño como oficios varios y mi señora en una panadería, en este orden de ideas mi hijo es el dueño de la panadería y el que la maneja (...) entonces cuando mi hijo venda la panadería nos quedamos en la calle (...)”*, lo cierto es que tales manifestaciones carecen de respaldo probatorio que den cuenta de su veracidad, y además hacen referencia a eventos hipotéticos pero no actuales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que las partes deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Particularmente se ha establecido que, cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, la regla general consiste en que quien alega dicha vulneración por falta de pago de una acreencia laboral o pensional, debe acompañar su dicho de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>20</sup>.

La **tercera condición**, relativa a que los *interesados hayan desplegado cierta actividad administrativa y judicial* a fin de obtener la protección de sus derechos, sí se encuentra probada y así lo confirmó la accionada y la vinculada, en tanto que los señores **DOMINGO RAMÍREZ OCHOA y CONCEPCIÓN SISA ACUÑA** elevaron ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 28 de septiembre de 2021<sup>21</sup>; y la AFP, mediante comunicado del 26 de noviembre de 2021 aprobó una devolución de saldos y negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia por no encontrar acreditada la dependencia económica de los accionantes respecto de la causante<sup>22</sup>.

Ciertamente al revisar la contestación de la tutela, se observa que el 26 de noviembre de 2021 la AFP informó a los accionantes que había sido *“APROBADA UNA DEVOLUCIÓN DE*

---

20 Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017

21 Página 6 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

22 Páginas 10 a 11 del archivo pdf “007. ContestaciónColfondos”

*SALDOS POR NO PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.*<sup>23</sup> Del mismo modo se evidencia que, la negación de la pensión de sobreviviente se realizó con base en la información que puso en conocimiento la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** mediante comunicación DNP COL – 13693 del 22 de noviembre de 2022, así:

*“De acuerdo con la verificación documental, en consulta en el SNR se confirmó que los reclamantes aparecen como propietarios de un inmueble con matrícula No. 75395 lote 18, propiedad que no mencionan dentro del cuestionario. Al respecto Indican que dicho lote era en Duitama el cual vendieron en 1999 y no saben por qué aún les registra.*

*En consulta realizada en la Cámara de Comercio RUES, se confirmó que los reclamantes aparecen registrados, el padre como persona natural con matrícula No2665418, con fecha de matrícula 11 de marzo de 2016 y aparece como propietario de un establecimiento de comercio de nombre PANADERÍA NUTRIPAN (establecimiento ubicado en el primer piso de la residencia de los reclamantes), con matrícula No2665423 de fecha 11 de marzo de 2016, con estado es activo, establecimiento el cual no mencionó dentro del cuestionario.*

*Cabe resaltar, que los reclamantes manifestaron en la entrevista que su hijo JHON FERNANDO RAMÍREZ SISA es el dueño de la panadería y le daba trabajo a su mamá la señora CONCEPCIÓN, motivo por el cual no aportaba a los gastos del hogar, dado que ya la estaba ayudando.*

*De conformidad con lo anterior, los señores CONCEPCION SISA ACUÑA y DOMINGO RAMIREZ OCHOA no lograron demostrar depender económicamente de su hija JENNY TATIANA, por cuanto la información suministrada carece de soportes; así mismo, se evidenció que lo manifestado por los reclamantes no concordaba con la verificación documental realizada. Ahora bien, el aporte que los reclamantes manifiestan que la afiliada realizaba correspondía al de un buen hijo de familia destinado a cubrir sus propios gastos como vivienda, alimentación, servicios entre otros, sin existir una dependencia económica en los términos establecidos en la normativa vigente.”<sup>24</sup>*

De acuerdo con lo expuesto y tal como se evidencia en las pruebas, se tiene que la accionada y la vinculada concluyeron que los accionantes no dependían económicamente de su hija fallecida. Controvertir esa determinación escapa de la esfera del Juez Constitucional y es un asunto que corresponde al Juez Ordinario Laboral.

Finalmente, en el presente asunto tampoco se encuentra cumplida la **cuarta condición** señalada por la jurisprudencia constitucional, toda vez que no se observa razón alguna que evidencie la *ineficacia o falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario* con que cuentan los accionantes, y que en virtud de ello no tengan la capacidad de *resiliencia* para esperar la definición de la controversia en la vía ordinaria laboral.

23 Páginas 10 a 11 del archivo pdf “007. ContestaciónColfondos”

24 Páginas 12 a 13 del archivo pdf “007. ContestaciónVinculada”

En efecto, tal como se sostuvo líneas atrás, no fue allegada ninguna prueba que evidencie que los accionantes, por sí mismos o con ayuda de su familia, no puedan garantizarse las condiciones de subsistencia; tampoco invocaron ni allegaron prueba alguna que dé cuenta de la afectación de su derecho al mínimo vital, y que por ende no cuenten con la capacidad de soportar el curso normal del trámite ordinario hasta que el mismo llegue a su término.

Contrario sensu, en este caso se constata que los accionantes sí tienen capacidad de resiliencia, ya que, desde la fecha del fallecimiento de su hija, ocurrido el **05 de mayo de 2021**, ha transcurrido más de un año en el que, sin necesidad de la pensión que ahora reclaman, directa o indirectamente han contado con los recursos para asegurar su congrua subsistencia, circunstancia que le permite al Despacho inferir que pueden esperar las resultas de un proceso ordinario laboral.

En igual sentido se destaca que, los accionantes tan sólo iniciaron los trámites para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el **28 de septiembre de 2021** y recibieron respuesta negativa el **26 de noviembre de 2021**, por lo que llama la atención al Despacho que durante más de 6 meses no hayan iniciado un nuevo trámite administrativo, ni hayan activado la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir la controversia, ni tampoco hayan acudido con anterioridad a la acción de tutela para la salvaguarda de sus derechos. Si los accionantes se encontraran ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable, hubiesen buscado el amparo de sus garantías *iusfundamentales* tiempo atrás.

Así las cosas, y con base en el análisis efectuado, el Despacho considera que en el *sub examine* no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable inminente, urgente, grave e impostergable, que torne procedente el amparo invocado por los accionantes.

Al respecto, valga recordar que en materia pensional, la Sentencia T-375 de 2015 señaló que dicho perjuicio debe ser analizado a partir de “(a) la edad del demandante, (b) su estado de salud, (c) el número de personas que tiene a su cargo, (d) su situación económica y la existencia de otros medios de subsistencia, (e) la carga de la argumentación o de la prueba en la cual se sustenta la presunta afectación de sus derechos fundamentales, (f) el agotamiento de los recursos administrativos disponibles, entre otros”.

En este caso, atendiendo a dichos parámetros jurisprudenciales, no se percibe la existencia de una situación que ponga a los peticionarios en un estado de vulnerabilidad o indefensión que amerite la intervención del juez constitucional. Además, se itera, los actores no manifestaron que se les estuviera vulnerando su derecho al mínimo vital ni aportaron prueba alguna para demostrarlo, y tampoco justificaron de manera clara y suficiente por qué no les es posible esperar las resultas de un proceso ordinario laboral.

En conclusión, la acción de tutela no resulta procedente para estudiar de fondo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que la parte actora tiene a su alcance el proceso ordinario laboral, el cual se constituye en el mecanismo *idóneo* que ofrece todas las garantías procesales para resolver sus pretensiones, y que satisface las exigencias de eficacia e integralidad que le otorgan al amparo constitucional la naturaleza de mecanismo subsidiario de defensa judicial.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de *subsidiariedad*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **DOMINGO RAMÍREZ OCHOA y CONCEPCIÓN SISA ACUÑA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, y en donde fue vinculada la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j081pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j081pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ